



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-00955-00
Demandante: Ingrid Lorena Parra Cabrera¹
Demandado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”**, que en providencia del **veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**³, **revocó** el auto del 1º de octubre de 2021, proferido por este Despacho, que aprobó la liquidación de costas, y en su lugar **ordenó rehacer** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta instancia.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría líquidense los gastos y **COSTAS** procesales, teniendo en cuenta que el valor corresponde a \$7.618.138, conforme con lo señalado por la Segunda Instancia, una vez surtido el trámite anterior, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE JUNIO DE 2023 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIO</p>
--	--

¹ teoaven@gmail.com

² Dairon.murillo@prosperidadsocial.gov.co

³ Documento 17 del expediente digital de la capeta “15. Anexo devolución TAC”

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26b353144d495a9b2d870350c5a07e37677ecef21fc1b38623b6f131089d91e**

Documento generado en 21/06/2023 10:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00017-00
Demandante: Patricia de Jesús Barrientos Barrientos¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “A”**, que en providencia del **veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**³, **revocó** la sentencia del 1º de septiembre de 2020, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE JUNIO DE 2023 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIO</p>
---	---

¹ enriqueramirez@consejeros.com.co

² Adriana.gomez@aerocivil.gov.co ; erika.vizcaino@aerocivil.gov.co ; Esther.vanegas@aerocivil.gov.co ; notificaciones_judic@aerocivil.gov.co

³ Folio 350 a 360 del cuaderno principal del expediente digital

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860d93faea9bcbf0eb03bf7990f17fb3333f688b06025783273dbbc9149ab048**

Documento generado en 21/06/2023 10:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00209-00
Demandante: María Raquel García Lozano¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP²
Medio de Control: Ejecutivo Laboral

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”**, que en providencia del **veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**³, **revocó** la sentencia del 25 de agosto de 2022, proferida por este Despacho, que declaró no probada la excepciones de *“pago y prescripción”* y ordenó seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE JUNIO DE 2023 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIO</p>
---	---

¹ notificaciones@organizacionsanabria.com.co

² laurafp@viteriabogados.com ; ereyesp@viteriabogados.com.co ;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; judiciales@igac.gov.co

³ Documento 18 del expediente digital denominado “Sentencia TAC”

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce08427c88842b1d0f6e082eff4a38f9bad41b64f3e5b7a48081176c8d62f3b**

Documento generado en 21/06/2023 10:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00416-00
Accionante: Armando Santamaría Sánchez¹
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones²;
Nación- Ministerio de Trabajo³; Nación- Ministerio de
Hacienda y Crédito y Público⁴ y Consorcio Colombia Mayor
hoy Administrado por Fiduagraria S.A.⁵
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para incorporar las pruebas decretadas en la audiencia inicial del 22 de septiembre de 2022, se observa que, mediante el auto proferido el 11 de mayo de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que informara el estado actual del trámite de la calificación.

Por medio de memorial del 19 de mayo de 2023, el apoderado del demandante señaló que se encontraba realizando los trámites necesarios y correspondientes para obtener las citas y que se emitan las correspondientes valoraciones, para lo cual aportó una serie de documentos referentes al trámite de las citas y exámenes médicos.

No obstante, lo anterior, no se observa que Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, hubiera emitido respuesta al requerimiento efectuado.

Ahora bien, atendiendo a que la referida junta de calificación en oficio del 9 de marzo de 2023, señaló que de no aportarse la totalidad de documentos requeridos al demandante realizaría la valoración únicamente con la historia clínica, se hace necesario requerirlos nuevamente para que en el término de 10 días, informen al Despacho, el estado actual del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante señalando si le concedieron un plazo adicional para que aportara los exámenes y conceptos médicos o si se tomará o se tomó la decisión correspondiente con base en la historia clínica.

Así mismo, se observa que mediante correo electrónico allegado el 23 de mayo de 2023, la apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, Dra. Yenncy Betancourt Garrido identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.654.412 y portadora de la T.P. 299.229 del C.S de la J., allegó renuncia al poder

¹ vigilanciaprocesos@cardenasasociados.com Santamaria.66@hotmail.com

² utabacopaniaguab4@gmail.com y utabacopaniaguab@gmail.com

³ notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co wsaleme@mintrabajo.gov.co

⁴ notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co Juan.Perez@minhacienda.gov.co

⁵ notificacionesjudiciales@equiedad.co andreatovar@travilabogados.com

conferido por la apoderada principal de la entidad, la cual fue enviada con copia al correo electrónico utabacopaniaguab4@gmail.com, así las cosas, atendiendo a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia allegada.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la Junta Regional Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que, en el término de 10 días, contados a partir de la remisión del respectivo oficio por parte de la Secretaría del Despacho, informe al Despacho el estado actual del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante señalando si le concedieron un plazo adicional para que aportara los exámenes y conceptos médicos o si se tomará o se tomó la decisión correspondiente con base en la historia clínica. Una vez aportada dicha información, se resolverá lo pertinente a la ampliación del término probatorio.

Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de poder presentada por Dra. Yenncy Betancourt Garrido identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.654.412 y portadora de la T.P. 299.229 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la **Administradora Colombiana de Pensiones**.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 de junio de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 de junio de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>
--	---

⁶ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90feba768005571d8993476e121f533453f77abe38f89819ed8803c35bedffb9**

Documento generado en 21/06/2023 10:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) junio dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00532-00
Demandante: Edison Arvey Soler Rincón¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual el demandando se oponen a la sentencia del 19 de mayo de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la ausencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifiqué a las partes la providencia anterior hoy 23 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>
--	--

¹ claligori@gmail.com

² William.moya@mindefensa.gov.co ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; williammoyab2020@outlook.com

³ Documento 44 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69634b24ec0e8c7ea02c9c2c9fd2d586f57ad198f853ab1b333d75a09fb4b24c**

Documento generado en 21/06/2023 10:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) junio dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00025-00
Demandante: Angie Julieth Rodríguez Jiménez¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurada dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual el demandante se opone a la sentencia del 30 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON DUARTE SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON DUARTE SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

¹ Jeibstival7@hotmail.com

² Decun.notificacion@policia.gov.co

³ Documentos 24 del expediente digital.

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4549a7a672289f1c8204a4b10230e1b251ab58240d829823a41ae902f16612**

Documento generado en 21/06/2023 10:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00463-00
Demandante: Alejandro Guaraca Bonilla y otros¹
Demandado: Nación – Policía Nacional²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”**, que en providencia del **veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**³, **confirmó** la sentencia del 26 de agosto de 2022, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos y **COSTAS** procesales, condenados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE JUNIO DE 2023 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIO</p>
---	---

¹ teoaven@gmail.com

² Dairon.murillo@prosperidadsocial.gov.co

³ Documento 10 del expediente digital

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf40242395965737d57e7766e15ede473e5f585cc2932b34051a76469bacbf92**

Documento generado en 21/06/2023 10:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 110013335028-2020-00191-00
Demandante: JORGE ELIECER HERNÁNDEZ SUÁREZ¹
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR²
Medio de Control: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, formuló la excepción de “**cosa juzgada**” y del escrito corrió traslado a la parte demandante, tanto así que recorrió el traslado del mismo tal y como se desprende de los archivos digitales 16 y 17.

En consecuencia, como quiera que estudiada la actuación se concluye que se encuentra pendiente de resolver la excepción de **cosa juzgada**, decisión que se adoptará en sentencia anticipada, para lo cual en los términos del artículo 182A numeral 3º y párrafo de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado común a las partes y al Ministerio Público, para que en el término de diez (10) días, presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Robeiro de Jesús Franco López, correo electrónico rjfrancoyassociados@hotmail.com

² Apoderado de la parte demandada Dr. Hugo Enoc Galves Álvarez correo electrónico hugo.galves578@casur.gov.co y judiciales@casur.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: ANUNCIAR a las partes que se proferirá sentencia anticipada en la que se pronuncie el despacho sobre la excepción propuesta por la entidad demandada de “*cosa juzgada*”.

SEGUNDO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3833350f05c5b66efbfe02efcc1e5df932633a6625f9897057ec192aaedd53a**

Documento generado en 21/06/2023 10:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2020-00233-00
Demandante: Omar Camilo Álvarez Sánchez¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E².
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”**, que en providencia del **cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**³, que **confirmó parcialmente** la sentencia del 21 de octubre de 2022, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE JUNIO DE 2023 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIO</p>
---	---

¹ recepciongarzonabutista@gmail.com

² notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.co ;
apoyoprofesionaljuridico3@subredcentroorientegov.co ; katherinmarnezr@yahoo.es

³ Documento 59 del expediente digital denominado “Sentencia Tac Confirma Parcialmente”

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03aa5b4dd498b9f1df5eab8feae4ae20e940b3fe36a822ddc329a02d31ce5c83**

Documento generado en 21/06/2023 10:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00126-00
Accionante: Erika Adriana Galeano Porras¹
Accionada: Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración, modificación y/o corrección, elevada por la parte demandada respecto del fallo proferido el 24 de marzo de 2023, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La sentencia

Después de surtido el trámite de la instancia, el Despacho profirió sentencia el 24 de marzo de 2023, en la que accedió a las pretensiones de la demanda y para el efecto resolvió lo siguiente:

Primero: *Declarar no probadas las excepciones “legalidad del acto demandado” y “existencia de solución de continuidad entre los contratos celebrados” propuestas por el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

Segundo: *Declarar parcialmente probadas las excepciones de “existencia de solución de continuidad entre los contratos celebrados” y “prescripción del derecho a reclamar prestaciones derivadas de la supuesta existencia de un contrato realidad y de las mesadas reclamadas”, respecto de los contratos celebrados entre el 26 de febrero de 2001 al 30 de septiembre de 2003.*

Tercero: *Declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Oficio No. 11-2-2021-010961 de 9 de abril de 2021, expedido por el Director Regional del Distrito Capital del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales elevada por la demandante **Erika Adriana Galeano Porras**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.*

Cuarto: *Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condenar al Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, a reconocer y pagar a favor de la demandante **Erika Adriana Galeano Porras**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.423.034, todas y cada una de las prestaciones sociales de Ley y demás emolumentos solicitados en la demanda, teniendo como referente los empleos determinados conforme el Manual Específico*

¹ Apoderado de la parte demandante Dr. Daniel Gómez Molina, cuyo correo es notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co

² Apoderado de la parte demandada Dr. Pedro José Jerez Díaz Irrodriguez@sena.edu.co olvipersa@gmail.com judicialdistrito@sena.edu.co servicioalciudadano@sena.edu.co pjjerez@sena.edu.co pedrojerez9405@yahoo.com.co

de Funciones y Competencias Laborales establecido para la entidad para los instructores, excluyendo los viáticos, por el periodo comprendido entre el 26 de febrero de 2001 al 30 de septiembre de 2003. teniendo en cuenta para la liquidación el valor de lo pactado como honorarios en los contratos de prestación de servicios.

De igual forma, deberá pagar la cuota parte correspondiente a los aportes a pensión, y en tanto se probó que la demandante los sufragó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Para efectos de la condena, se tendrán en cuenta las prestaciones sociales y demás emolumentos reconocidos correspondientes a la totalidad del periodo ejecutado sin interrupciones, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Para efectos de la liquidación se tomará en cuenta los honorarios pagados en cada contrato.

Quinto: El tiempo laborado por la demandante **Erika Adriana Galeano Porras**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.423.034, bajo los contratos de prestación de servicios, debe computarse para efectos pensionales, para lo cual la entidad deberá hacer las correspondientes cotizaciones, teniendo en cuenta las interrupciones señaladas.

Sexto: Las sumas que resulten a favor de la demandante deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico ($R.H.$), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de prestacionales en los periodos que efectivamente se prestó el servicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada prestacional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Séptimo: Se **niegan** las demás pretensiones de la demanda.

Octavo: El **Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA**, deberá dar cumplimiento a la presente decisión, dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

Noveno: Sin costas ni agencias en derecho en esta instancia.

Décimo: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.”

2. De la solicitud de aclaración, modificación y/o adición.

La parte demandante dentro de la oportunidad legal, solicitó la aclaración, modificación y/o corrección, respecto del numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia por cuanto allí se indica que la relación laboral y sus efectos salariales y prestacionales se reconocieron en el período comprendido entre el 26 de febrero de 2001 y 30 de septiembre de 2003, cuando en la parte considerativa se precisó que sería entre el 18 de diciembre de 2003 y el 20 de diciembre de 2019, por lo que solicita entonces se haga esa precisión acorde con lo considerado en el fallo.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es aplicable el Código General del Proceso, en los aspectos no regulados en la Ley adjetiva especial, en este caso las solicitudes de aclaración, corrección y adición de la sentencia se encuentran regulados en los artículos 285 a 287, dentro del término de ejecutoria de la sentencia, lo que implica que en este caso la solicitud que aquí se resuelve se solicitó de manera oportuna.

Luego para abordar el estudio de si es procedente o no tal solicitud, se hace necesario citar, cual es el contenido que debe tener una sentencia en esta Jurisdicción de acuerdo con la Ley, para lo cual se acude a los artículos 187 y 189 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. *La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.*

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.

Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.

PARÁGRAFO. *Cuando la sentencia sea declaratoria de responsabilidad en los medios de control de reparación directa y controversias contractuales y el daño haya sido causado por un acto de corrupción, el juez deberá imponer, adicional al daño probado en el proceso, multa al responsable hasta de mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual atenderá a la gravedad de la conducta, el grado de participación del demandado y su capacidad económica. El pago de la multa impuesta deberá dirigirse al Fondo de Reparación de las Víctimas de Actos de Corrupción.*

En la sentencia se deberán decretar las medidas cautelares que garanticen el pago de la sanción.

(...)

ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA. *La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero*

solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.

Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios.

*<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las sentencias de nulidad sobre los actos proferidos en virtud del numeral 2 del artículo 237 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro y de cosa juzgada **constitucional**. Sin embargo, el juez podrá disponer unos efectos diferentes.*

La sentencia dictada en procesos relativos a contratos, reparación directa y cumplimiento, producirá efectos de cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos haya identidad jurídica de partes.

La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor.

Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley.

En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso, cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación, podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria.

De la solicitud se correrá traslado al demandante por el término de diez (10) días, término durante el cual podrá oponerse y pedir pruebas o aceptar la suma estimada por la parte demandada al presentar la solicitud. En todo caso, la suma se fijará teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto y el auto que la señale solo será susceptible de recurso de reposición.”³

Como se desprende de las normas citadas, las sentencias deben ser motivadas conteniendo un breve resumen de la demanda, la contestación y se abordó el estudio de la norma respectiva junto con las pruebas que se aducen en cada uno de los procesos. De manera particular, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el pronunciamiento se debe efectuar sobre los cargos de nulidad que fueron propuestos en la demanda.

Se destaca en este punto, que de conformidad con el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, **la sentencia no es revocable, ni reformable por el Juez que la profirió**, luego las solicitudes de aclaración deben ir orientadas a precisar conceptos o frases que obedezcan duda, la complementación sobre aquellos aspectos que no fueron definidos en la providencia objeto de las peticiones elevadas y la corrección sobre aquellos aspectos que quedaron mal escritos en la sentencia o se incurrió en un cambio de palabras.

³ Ley 1437 de 2011.

1. Sobre la solicitud de aclaración

El Despacho advierte que le asiste razón a la parte demandante, pues por error involuntario en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia se fijó el interregno de la relación laboral en el período 26 de febrero de 2001 y 30 de septiembre de 2003, hecho que genera confusión porque en efecto en la parte considerativa de la sentencia se precisó:

*“Precisado lo anterior, teniendo en cuenta que se presentó interrupción entre la terminación del contrato No. 33 del 2 de mayo de 2003 y el No. 607 de 18 de diciembre de 2003, en un término que excede los 30 días hábiles, se advierte que tal interrupción no tiene relación con el período vacacional de la entidad y tampoco se encuentra justificada en la demanda y sus anexos, de manera que los contratos celebrados entre el 26 de febrero de 2001 y 30 de septiembre de 2003, se ven afectados por el fenómeno de la prescripción de que trata el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto teniendo en cuenta además, que la reclamación de reconocimiento de relación laboral se presentó ante la entidad demandada el 29 de marzo de 2021, calenda para la cual ya habían transcurrido más de tres años para los reconocimientos de emolumentos sobre los contratos celebrados en ese interregno.
(...)”*

*Así las cosas, en el presente asunto, las excepciones de “**existencia de solución de continuidad entre los contratos celebrados**” y de “**prescripción del derecho a reclamar prestaciones derivadas de la supuesta existencia de un contrato realidad y de las mesadas reclamadas**”, propuestas por la parte demandada, prosperarán parcialmente, por lo que la relación laboral continua se reconocerá entre el **18 de diciembre de 2003 y el 20 de diciembre de 2019**, destacando que la reclamación como se indicó se presentó el 29 de marzo de 2021 y la demanda se presentó el 6 de mayo de 2021⁴.”⁵*

Entonces el interregno entre el 26 de febrero de 2001 y 30 de septiembre de 2003, corresponde a un período de prescripción declarado, más no a la relación laboral reconocida con efectos prestacionales a favor de la parte demandante.

Por lo que queda claro que el interregno correcto que debió indicarse en el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia del 24 de marzo de 2023. Corresponde al período comprendido entre el 18 de diciembre de 2003 y el 20 de diciembre de 2019, por lo que procede la aclaración deprecada.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 24 de marzo de 2023, para que se entienda que la relación laboral declarada con reconocimiento de emolumentos lo fue dentro del período comprendido entre **el 18 de diciembre de 2003 y el 20 de diciembre de 2019**.

SEGUNDO: Contabilícese el término para recurrir la referida sentencia, como así lo dispone el numeral 12 del artículo 243A de la Ley 1437 de 2011-

⁴ Archivo digital No. 3

⁵ Archivo digital 45.

En firme, vuelva al Despacho para resolver sobre la apelación propuesta por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efa5fd9f1967c1647a45359f711ae8ccf6774207d0626215dd2c94c31a1f5f1**
Documento generado en 21/06/2023 10:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) junio dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2022-00133-00
Demandante: Rubiela Lozada Ramírez¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional y Bogotá D.C – Secretaría de Educación Distrital²
Vinculada: Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurada dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual el demandante se opone a la sentencia del 30 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON DUARTE SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON DUARTE SECRETARIA</p>
--	---

Monica Lorena Sanchez Romero

Firmado Por:

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² Notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_amolina@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr

³ Documentos 26 del expediente digital.

Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ca00d0b6c7c4a6e6e0bb28ffbd037bf9843496931d62ac56cb016be71ee47d**

Documento generado en 21/06/2023 10:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) junio dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2022-00134-00
Demandante: Esther Ramírez Espinel¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional y Bogotá D.C – Secretaría de Educación Distrital²
Vinculada: Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurada dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual el demandante se opone a la sentencia del 30 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON DUARTE SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON DUARTE SECRETARIA</p>
---	--

Monica Lorena Sanchez Romero

Firmado Por:

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² Notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_amolina@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr

³ Documentos 27 del expediente digital.

Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca295e7aaecab30ef7a31bf41a930053c479ae9ee06a6360f4228325286de47**

Documento generado en 21/06/2023 10:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00181-00
Accionante: Rubi Marlen Pinilla Vargas¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorpora al trámite las pruebas documentales remitidas por la **Secretaría de Educación de Bogotá** (Archivo Digital No. 13), correspondientes al informe sobre el trámite llevado a cabo para poner a disposición del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los recursos correspondientes a las cesantías causadas durante la vigencia 2020.

Así pues, si bien no fueron aportadas las demás pruebas documentales en los términos estrictos en que fueron decretadas, el Despacho estima que con lo informado por la mencionada entidad territorial se logra esclarecer el procedimiento para poner a disposición de la **Fiduprevisora S.A.**, los recursos correspondientes a las cesantías de los docentes, dentro del cual no se origina la expedición de las mismas, por tanto, insistir en su recaudo solo devendría en la contravención al principio de celeridad procesal, pues se causaría un retardo injustificado al exigir el aporte de documentación con la cual no cuenta la entidad requerida, ello aunado a que también se vería afectado el principio general del derecho según el cual *“nadie está obligado a lo imposible”*.

En este sentido, se tiene que la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo ya se encuentra aportada.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

¹ notificacionescundinamarcaab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
t_krueda@fiduprevisora.com.co

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

TERCERO: Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>
---	--

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08021e701f1ad22f4c808b9cac85005f1b3e2e70b8b7d981509731835cd1e861**

Documento generado en 21/06/2023 10:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) junio dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2022-00191-00
Demandante: Clara Inés Cortés Moreno¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional y Bogotá D.C – Secretaría de Educación Distrital²
Vinculada: Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurada dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual el demandante se opone a la sentencia del 30 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON DUARTE SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON DUARTE SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² Notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_amolina@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr

³ Documentos 27 del expediente digital.

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa7d00c1e981d5a7955d191166c642a3f1c17070e68148d8740eed24899ccec**

Documento generado en 21/06/2023 10:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00206-00
Accionante: Deccy Marcela García Espitia¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorpora al trámite las pruebas documentales remitidas por la **Secretaría de Educación de Bogotá** (Archivo Digital No. 17), correspondientes al informe sobre el trámite llevado a cabo para poner a disposición del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los recursos correspondientes a las cesantías causadas durante la vigencia 2020.

Así pues, si bien no fueron aportadas las demás pruebas documentales en los términos estrictos en que fueron decretadas, el Despacho estima que con lo informado por la mencionada entidad territorial se logra esclarecer el procedimiento para poner a disposición de la **Fiduprevisora S.A.**, los recursos correspondientes a las cesantías de los docentes, dentro del cual no se origina la expedición de las mismas, por tanto, insistir en su recaudo solo devendría en la contravención al principio de celeridad procesal, pues se causaría un retardo injustificado al exigir el aporte de documentación con la cual no cuenta la entidad requerida, ello aunado a que también se vería afectado el principio general del derecho según el cual *“nadie está obligado a lo imposible”*.

En este sentido, se tiene que la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo ya se encuentra aportada.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

¹ notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co chepelin@hotmail.fr
t.icepeda@fiduprevisora.com.co

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

TERCERO: Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.636.173 y portadora de la T.P. 301.153 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE JUNIO DE 2023 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).	En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE JUNIO DE 2023 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.
LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁵ Certificado Digital No. 3376680 del 21 de junio de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f61d2963a83d71619c4db135fb689fbe004518b400d43b6f90e2dc36275b157**

Documento generado en 21/06/2023 10:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) junio dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2022-00240-00
Demandante: Sandra Constanza Gaitán Garzón¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional y Bogotá D.C – Secretaría de Educación Distrital²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurada dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual el demandante se opone a la sentencia del 30 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON DUARTE SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON DUARTE SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² Notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_amolina@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr

³ Documentos 22 del expediente digital.

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3c3401ce743b948c560525071a5a57ebce002a3b92b127dee9d2ebb880548d**

Documento generado en 21/06/2023 10:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) junio dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2022-00245-00
Demandante: Luisa Sashenka Gómez González¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional y Bogotá D.C – Secretaría de Educación Distrital²
Vinculada: Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurada dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual el demandante se opone a la sentencia del 30 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON DUARTE SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON DUARTE SECRETARIA</p>
---	--

Monica Lorena Sanchez Romero

Firmado Por:

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² Notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_amolina@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr

³ Documentos 22 del expediente digital.

Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba090a7d6f110335025e05585f91fa882ed451f5f556eec33f325970026b8ac**

Documento generado en 21/06/2023 10:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) junio dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2022-00340-00
Demandante: Fausto Humberto Grandas Ariza¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional y Bogotá D.C – Secretaría de Educación Distrital²
Vinculada: Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurada dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual el demandante se opone a la sentencia del 30 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON DUARTE SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON DUARTE SECRETARIA</p>
--	---

Monica Lorena Sanchez Romero

Firmado Por:

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² Notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_amolina@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr

³ Documentos 29 del expediente digital.

Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00874d73bef74ba6deee363240b062ee08f7a2da57600802229abb052782f56c**

Documento generado en 21/06/2023 10:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00349-00
Accionante: Jorge Eliecer Jiménez Chávez¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorpora al trámite las pruebas documentales remitidas por la **Secretaría de Educación de Bogotá** (Archivo Digital No. 15), correspondientes al informe sobre el trámite llevado a cabo para poner a disposición del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los recursos correspondientes a las cesantías causadas durante la vigencia 2020.

Así pues, si bien no fueron aportadas las demás pruebas documentales en los términos estrictos en que fueron decretadas, el Despacho estima que con lo informado por la mencionada entidad territorial se logra esclarecer el procedimiento para poner a disposición de la **Fiduprevisora S.A.**, los recursos correspondientes a las cesantías de los docentes, dentro del cual no se origina la expedición de las mismas, por tanto, insistir en su recaudo solo devendría en la contravención al principio de celeridad procesal, pues se causaría un retardo injustificado al exigir el aporte de documentación con la cual no cuenta la entidad requerida, ello aunado a que también se vería afectado el principio general del derecho según el cual *“nadie está obligado a lo imposible”*.

En este sentido, se tiene que la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo ya se encuentra aportada.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

¹ notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com † lcepeda@fiduprevisora.com.co

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

TERCERO: Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.636.173 y portadora de la T.P. 301.153 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>
--	---

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁵ Certificado Digital No. 3376680 del 21 de junio de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0291fb9ea651d6f96f4ad24088ffc530849fdbee7e012c6ecd97f2f069cf7335**

Documento generado en 21/06/2023 10:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00353-00
Accionante: Rosa María Hernández Latorre¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorpora al trámite las pruebas documentales remitidas por la **Secretaría de Educación de Bogotá** (Archivos Digitales Nos. 24 y 25), correspondientes al informe sobre el trámite llevado a cabo para poner a disposición del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los recursos correspondientes a las cesantías causadas durante la vigencia 2020.

Así pues, si bien no fueron aportadas las demás pruebas documentales en los términos estrictos en que fueron decretadas, el Despacho estima que con lo informado por la mencionada entidad territorial se logra esclarecer el procedimiento para poner a disposición de la **Fiduprevisora S.A.**, los recursos correspondientes a las cesantías de los docentes, dentro del cual no se origina la expedición de las mismas, por tanto, insistir en su recaudo solo devendría en la contravención al principio de celeridad procesal, pues se causaría un retardo injustificado al exigir el aporte de documentación con la cual no cuenta la entidad requerida, ello aunado a que también se vería afectado el principio general del derecho según el cual *“nadie está obligado a lo imposible”*.

En este sentido, se tiene que la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo ya se encuentra aportada.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com t. lcepeda@fiduprevisora.com.co

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

TERCERO: Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.636.173 y portadora de la T.P. 301.153 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>
--	---

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁵ Certificado Digital No. 3376680 del 21 de junio de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55de139db007f3e4ccbfb1ee264317d633795fb032bc2c2fb8b0fb939590230b**

Documento generado en 21/06/2023 10:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00402-00
Accionante: Carmen Paola Rojas Useche¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorpora al trámite las pruebas documentales remitidas por la **Secretaría de Educación de Bogotá** (Archivo Digital No. 14), correspondientes al informe sobre el trámite llevado a cabo para poner a disposición del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los recursos correspondientes a las cesantías causadas durante la vigencia 2020.

Así pues, si bien no fueron aportadas las demás pruebas documentales en los términos estrictos en que fueron decretadas, el Despacho estima que con lo informado por la mencionada entidad territorial se logra esclarecer el procedimiento para poner a disposición de la **Fiduprevisora S.A.**, los recursos correspondientes a las cesantías de los docentes, dentro del cual no se origina la expedición de las mismas, por tanto, insistir en su recaudo solo devendría en la contravención al principio de celeridad procesal, pues se causaría un retardo injustificado al exigir el aporte de documentación con la cual no cuenta la entidad requerida, ello aunado a que también se vería afectado el principio general del derecho según el cual “*nadie está obligado a lo imposible*”.

En este sentido, se tiene que la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo ya se encuentra aportada.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

¹ notificacionescundinamarca@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

TERCERO: Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>
---	--

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18163ea5831df6c37e2887e5f64cfa5ef9f19d9ac169c314e4c705a7e6e8f69a**

Documento generado en 21/06/2023 10:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00473-00
Accionante: Edgar Román Martínez Morales¹
Accionado: Bogotá D.C.- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría
Distrital de Movilidad²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas y las denominadas mixtas propuestas como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

De manera previa es importante precisar que, si bien el Consejo de Estado estableció que las excepciones perentorias nominadas como la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación falta manifiesta de legitimación en causa y prescripción extintiva, se deben analizar mediante sentencia anticipada³, dicha regla aplica cuando se va a declarar probada alguna de ellas, lo cual no ocurre en el presente caso como se verá más adelante⁴. En consecuencia, se considera procedente realizar el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas a través del presente auto.

1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que la Secretaría Distrital de Movilidad, dio contestación a la demanda en tiempo, como se colige del documento digital #8.

En dicho escrito se formularon, las excepciones denominadas: i) inexistencia de la relación laboral; ii) inexistencia de la obligación; iii) cobro de lo no debido; iv) prescripción; y v) ineptitud de la demanda por no haber agotado la vía administrativa.

¹ Notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

² judicial@movilidadbogota.gov.co jcriales@movilidadbogota.gov.co jcriales@hotmail.com

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201.

⁴ Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Dr. Oswaldo Giraldo López, mediante el auto proferido el 7 de diciembre de 2021, dentro del expediente núm. 11001032400020160050900, indicó: "(...) Ahora bien, si bien es cierto la ley 2080 modificó el artículo 180, numeral 6°, del CPACA, el cual establecía que en la audiencia inicial se resolvían las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, no es cierto que dicha reforma haya implicado que el momento para pronunciarse respecto de ellas sea únicamente en la sentencia definitiva, después de surtirse todo el proceso o mediante sentencia anticipada. Lo anterior, dado que lo que quedó definido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA es que estas excepciones se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que implica, como ya se explicó anteriormente, que se cuenten con los elementos suficientes para que prosperen. En caso contrario, es decir, cuando no se van a declarar fundadas y se cuentan con los elementos suficientes para decidir, la forma es mediante auto, en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)

a. Inepta demanda

La parte demandada formuló esta excepción previa la cual fundamentó en que, en el caso concreto, la parte demandante no agotó en debida forma los recursos en vía administrativa a los que tenía derecho, contra el acto administrativo demandado.

Para resolver se advierte que el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso establece la ineptitud de demanda como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado, señalando que la misma tiene lugar en dos situaciones, la primera por falta de requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha establecido que la excepción de ineptitud de demanda es un medio de defensa que procede cuando esta no cumple con los requisitos formales o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones, al respecto ha considerado⁵:

“(...) la Sala precisa que, de conformidad con el ordinal 5.º del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «inepta demanda», cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

De esta manera, el juez de lo Contencioso Administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP (...)”

Respecto de la falta de agotamiento de los recursos, se observa que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo particular que se hubieran ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Ahora bien, el artículo 76 del mismo estatuto señala que el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando sea procedente será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Por su parte el artículo 67 de la Ley 1437, establece que en la diligencia de notificación personal de los actos administrativos es obligación de la administración señalar los recursos que legalmente son procedentes, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo, así mismo, el numeral 2 del artículo 161 *Ibidem* establece que la exigibilidad de la interposición de los recursos obligatorios contra los actos administrativos, no tiene lugar en los eventos en que las autoridades no hubieran dado la oportunidad de interponerlos.

Señalado lo anterior, se evidencia que la parte demandante solicita la nulidad del Oficio número 202251009871221 de 16 de noviembre de 2022, expedido por la Directora Técnica de Representación Judicial, en la cual en respuesta a una reclamación administrativa presentada por el accionante, negó la existencia de una relación laboral entre las partes y el respectivo reconocimiento de prestaciones

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; auto de 22 de noviembre de 2018; C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas; número único de radicación 080012333000201500845 01

sociales y demás acreencias solicitadas, atendiendo a la naturaleza de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes.

Ahora bien, se evidencia que en el cuerpo del acto administrativo acusado no se señala que contra el mismo proceda algún recurso y en el correo electrónico por medio del cual se notificó personalmente al accionante, tampoco le hacen saber si contra el oficio acusado proceda recurso alguno, por lo que, atendiendo a que la entidad demandada no señaló los recursos que procedían contra el acto acusado, no es exigible al administrado agotar este requisito, y, en consecuencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

b. Prescripción

Frente a la excepción de prescripción formulada, es del caso traer a colación el reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, el 11 de marzo de 2016, en el expediente 47001233300020140015601(2744-2015), con relación a la posibilidad de declarar próspera esa excepción en los procesos en los cuales se reclama la primacía de la realidad sobre las formalidades y se pretende demostrar la existencia de una relación laboral, señaló:

“Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral (...).

En otras palabras, el Tribunal Administrativo del Magdalena se pronunció acerca del fenómeno extintivo del derecho sin que se haya logrado establecer la existencia o no de la relación laboral, de tal suerte que, no puede definirse la prosperidad del medio extintivo de prescripción sin que primero se declare la existencia del contrato realidad, pues, solo a partir de la declaración de la relación laboral surge como efectos o consecuencias de la misma, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales deprecadas, por lo que, sería en ese instante en el que procedería el estudio y análisis de la prescripción como medio de extinción de la obligación laboral.

Entonces, al observar la Sala que por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena decidió en la audiencia inicial declarar de oficio la excepción de prescripción sin que se pronunciara acerca de la existencia del derecho reclamado por la demandante, impone ello revocar el auto apelado, toda vez que debe estudiarse la procedencia o no de la declaratoria de la relación laboral, para una vez establecido tal extremo de la discusión, se determine la configuración o no del medio extintivo de la prescripción.”

Con fundamento en lo expuesto, es claro que no resulta procedente analizar con anterioridad a la sentencia la excepción de prescripción en controversias como la aquí planteada, de modo que se continuará con el proceso para que en la etapa procesal correspondiente se analice si se configura o no ese fenómeno, una vez se determine si existió o no una relación laboral entre **Edgar Román Martínez Morales y Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad.**

2. FIJACIÓN DE FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, el día **13 de julio de 2023 a las 10:00 A.M.**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, deberán acceder al link que se indicará en el aparte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada inepta demanda por no haber agotado la vía administrativa, propuesta por **Bogotá D.C - Alcaldía Mayor-Secretaría Distrital de Movilidad**, conforme con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **13 de julio de 2023 a las 10:00 A.M.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, para lo cual deberán acceder al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18524886>

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al Dr. **Juan Camilo Críales Zarate**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.010.165.401 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional núm. 207.570 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁶, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁷.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

⁶ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCS.JC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁷ Certificado Digital No. **3368249** del 19 de junio de 2023

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 de junio de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 de junio de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccc86aaf5e93768d064b6949906aba95c229225dde8a393bc20e6e274243c20**

Documento generado en 21/06/2023 10:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00058-00
Accionante: María Aurora Izquierdo González¹
Accionada: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho, para proveer sobre la admisibilidad del medio de control, por lo que es del caso analizar si se cumplen los presupuestos contemplados en los artículos 104 numeral 4º, 161 y S.S de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

La demandante, por intermedio de apoderado solicita la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos expedidos por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP, por medio de los cuales se negó el reconocimiento de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Luis Alfredo Gaona Murcia (Q.E.P.D), y, como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, pretende el reconocimiento y pago de la prestación que devengaba el causante.

Mediante el auto proferido el 16 de marzo de 2023, el Despacho previo a efectuar pronunciamiento de mérito respecto de la admisión de la demanda, ordenó librar oficio con destino a la entidad demandada para que aportara el expediente administrativo y prestacional del causante, y, así mismo, se requirió al Instituto Distrital de Recreación y Deportes IDR D empleador del causante, para que aportara una certificación dónde se indicara su tipo de vinculación con la entidad.

Aportado el expediente administrativo, mediante el auto proferido el 1º de junio de 2023, nuevamente se requirió al Instituto Distrital de Recreación y Deportes IDR D empleador del causante, para que aportara una certificación dónde se indicara su tipo de vinculación con la entidad.

Mediante correo electrónico del 8 de junio de 2023, se remitió certificación expedida por el Área de Talento Humano del I.D.R.D, en la que se indica que el causante Luis Alfredo Gaona Murcia (Q.E.P.D) fungió como trabajador oficial

¹jaheljuradorincon@hotmail.com

vinculado mediante contrato individual de trabajo a término indefinido, remitiendo el mencionado contrato en el cual se observa que prestó sus servicios como obrero.

II. CONSIDERACIONES

Debe indicarse que los Arts. 104 y 105 del CPACA, definen el tipo de asuntos que conoce esta jurisdicción y particularmente, atendiendo la especialidad de la Sección Segunda, se tiene que en el numeral 4º de la primera norma anotada que conoce de los conflictos *“...relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público...”*². Y de acuerdo, con el numeral 2º del Art. 155 ibidem, estos Juzgados conocen de los procesos *“...De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”*³

Lo anterior pone en evidencia, que estos Juzgados Administrativos sólo conocen de aquellos asuntos que afectan a servidores públicos que de acuerdo con su vinculación ostentan la calidad de empleados públicos, ya que son los únicos que cuentan con relación legal con la administración por razón de su forma de incorporación que lo es mediante un acto administrativo de nombramiento y la toma de posesión del cargo respectivo, en cambio, los trabajadores oficiales son objeto de celebración de contrato de trabajo, como así lo indica el Art. 6º del Decreto 3135 de 1968.

Como se indicó en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Luis Alfredo Gaona Murcia (Q.E.P.D), quien se desempeñó como **trabajador oficial** en el I.D.R.D, cuya forma de vinculación se derivó de un contrato de trabajo, y, en consecuencia, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 que dispone *“(...) Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...) 5. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales (...)”* este despacho carece de jurisdicción para conocer del asunto.

Al respecto la Corte Constitucional,⁴ al dirimir conflictos negativos de jurisdicción ha determinado la siguiente regla de decisión *“(...) La Corte Constitucional determinó que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer un proceso laboral promovido por un trabajador oficial. Lo anterior, porque, si bien una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social aplicable al demandante, este se desempeñó como trabajador oficial y ostentó dicho cargo al momento de causar la pensión. En esa medida, no se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 4º del artículo 104 del CPACA para efectos de asignar la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)”*

Ahora bien, precisamente en el tema de las sustituciones pensionales o pensiones de sobrevivientes y la jurisdicción competente para su conocimiento cuando se discute acerca de los beneficiarios de la prestación cuyo titular se desempeñó

² Art. 104 núm. 4º del CPACA.

³ Art. 155 núm. 2º ibidem.

⁴ Auto 346 de 2021

como trabajador oficial la Corte Constitucional en el Auto 371 de 2022, determinó la siguiente regla de decisión: “(...)La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer de un proceso en el que se pretenda obtener el reconocimiento de una sustitución pensional, promovido por quienes alegan su condición de beneficiarios de un causante que, prima facie, tiene la condición de trabajador oficial al momento de causarse la prestación. Si bien una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social aplicable a dicha pensión, el trabajador no tuvo la calidad de empleado público al momento de causar la prestación reclamada o durante su última vinculación laboral. (...)”

En suma, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, lo que implica la remisión del mismo a los Juzgados Laborales del Circuito de esta Ciudad, para que allí se tomen las decisiones al respecto conforme lo dispone el artículo 168⁵ del CPACA en concordancia con los artículos 16⁶, inciso 3 del numeral 2 del artículo 101⁷ y 138⁸ del CGP.

Es pertinente aclarar, que el problema aquí es de Jurisdicción únicamente, no de Competencia, porque no se trata de un asunto que deba ser asignado conforme con la distribución del trabajo a que hace referencia el CPACA, a otros Jueces de la misma especialidad, pero de distinta categoría o lugar geográfico, sino que el conocimiento a un Juez de otra Jurisdicción y así se declarará.

Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

- Primero.** - Declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN** en el presente asunto, conforme a lo expuesto.
- Segundo.** - **Remitir** el expediente los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), para que adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.** - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando el Despacho para el que se

⁵ **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

⁶ **ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.
(...) (Subrayado original)

⁷ **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.
(...)

2. (...) Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

⁸ **ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. (...) (Subrayado Original).

dirige y el número único de radicación del expediente. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 de junio de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 de junio de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1e0a4fea8fc407841ad099f0c233da04bad1542772af6d17b273e28cd015c6**

Documento generado en 21/06/2023 10:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00083-00
Accionante: Carlos Arturo Delgado Contreras
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Carlos Arturo Delgado Contreras presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**, pretendiendo que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 031423 del 18 de noviembre de 2021 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ”*, RDP 034452 del 21 de diciembre de 2021 *“por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 31423 del 18 de noviembre de 2021”* y RDP 003163 del 9 de febrero de 2023 *“por la cual se resuelve un recurso de apelación y se revoca la resolución 31423 del 18 de noviembre de 2021”*.

Por medio del auto proferido el 16 de marzo de 2023, el Despacho inadmitió la demanda a fin de que se subsanara atendiendo lo siguiente: **i)** modificar las pretensiones de la demanda excluyendo unos actos administrativos demandados; **ii)** Complementar los hechos de la demanda ilustrando el error que incurrió la entidad en la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; **iii)** Precisar los cargos de nulidad del concepto de violación y **iv)** indicar el tipo de medio probatorio con el que presenta la liquidación que respalda las pretensiones de la demanda y **v)** aportara las constancias de notificación de los actos administrativos, poder dirigido a esta autoridad judicial y constancia del envío del mensaje de datos a la entidad demandada.

En virtud de lo anterior, se concedió el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que se subsanara los defectos señalados, so pena de rechazo.

Mediante auto del 27 de abril de 2023, se ordenó notificar el referido auto al correo electrónico informado por la parte demandante, diligencia que se cumplió el 29 de mayo de 2023, sin que se haya presentado pronunciamiento alguno de la parte demandante.

Así pues, habida cuenta que, vencido el término indicado para el efecto, la parte demandante no allegó escrito de subsanación, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A. y el artículo 170 del mismo ordenamiento, ha de decretarse el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

- Primero.** Rechazar la demanda presentada por **Carlos Arturo Delgado Contreras**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cb0a76748b0b643294b0f6ba0cbd558bddf83cab079dd77283289a7147a890**

Documento generado en 21/06/2023 10:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-28-2023-00103-00
Accionante: Alba Mery Ospina Aguirre¹
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Alba Mery Ospina Aguirre actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución núm. 002699 de 21 de junio de 2022, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hijo Jhonathan David Londoño Ospina mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Mediante el auto proferido el 20 de abril de 2023, se inadmitió la demanda, para que se indicara el lugar y dirección donde la demandante tiene su domicilio atendiendo a que, en razón a la naturaleza de la controversia, dicho elemento resulta indispensable para determinar la competencia en razón del territorio.

Por medio de correo electrónico allegado el 24 de abril de 2023, el apoderado de la demandante remitió escrito de subsanación indicando que la demandante tenía su domicilio en la Carrera 1ª núm. 14-80 del municipio de Villa María en el Departamento de Caldas.

Ahora bien, analizadas las documentales obrantes en el expediente, se observa que el último lugar de prestación de servicios del causante fue en la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, específicamente en el Batallón Ayacucho.

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

¹ alvares1925@hotmail.com

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Destacado fuera de texto)

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, modificados por el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

“Artículo 2. División y organización de los circuitos administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)

7. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

(...)

7.1. Circuito Judicial Administrativo de Manizales, con cabecera en el municipio de Manizales y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento de Caldas. (...)”

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el domicilio de la demandante se encuentra ubicado en el Municipio de Villa María, y en dicho Departamento el Ejército Nacional cuenta con una sede precisamente el Batallón en el que se encontraba adscrito el causante al momento de su fallecimiento, por tanto, tratándose de asuntos pensionales, es esta la regla que debe aplicarse para determinar la competencia por razón del territorio.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que la única sede de la parte demandada es en la ciudad de Bogotá, el condicionamiento para aplicar la regla de competencia territorial en asuntos pensionales, esto es, que será el domicilio de la demandante siempre que la entidad tenga sede en dicho lugar no tendría aplicación, y, en consecuencia, se debe acudir a las reglas de competencia laborales de carácter general, las cuales determinan que será el último lugar de prestación de servicios el que determiné el juez competente, por lo que en aplicación de dicha regla igualmente correspondería al circuito judicial administrativo de Manizales el conocimiento de la controversia.

Al respecto, en un asunto similar el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez, en auto del 4 de mayo de 2023 proferido dentro del expediente 11001032500020230013100, analizó la aplicación de las normas que determinan la competencia en asuntos de carácter pensional, señalando al respecto lo siguiente:

“(…) En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, I la señora María Orfelina Toro Mejía, por conducto de apoderada judicial, acudió a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo en orden a que se declare la nulidad de la Resolución 103934 del 12 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene al Ministerio de Defensa Nacional y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como madre del señor José Johnier Giraldo Toro, desde el 3 de abril de 2010, fecha de fallecimiento del causante.

*Ahora bien, el artículo 155, numeral 2, del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece que los jueces administrativos conocerán, en primera instancia, de las demandas de «**nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía**» (se resalta).*

*A su turno, el artículo 156, numeral 3, ejusdem, modificado por el artículo 31 de la citada Ley 2080, prevé que la competencia por el factor territorial «en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral** se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante**, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar» (negritas fuera del texto).*

Así las cosas, toda vez que el asunto sub lite versa sobre derechos pensionales, y comoquiera que la señora María Orfelina Toro Mejía tiene su domicilio en la ciudad de La Unión (Valle del Cauca), la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento referenciada recae en los juzgados administrativos de Cartago, reparto, conforme al citado artículo 155, numeral 2 del CPACA.

Por consiguiente, se declarará la falta de competencia del Consejo de Estado para adelantar el presente litigio y, conforme al artículo 168 ibidem, 2 se remitirá a los aludidos juzgados, para lo de su cargo. (...)

Así las cosas, en aplicación de las normas de competencia establecidas para los asuntos de carácter laboral, serán los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales los competentes para conocer del asunto.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

RESUELVE

- Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación del factor territorial, para conocer en primera instancia, de la demanda promovida por **Alba Mery Ospina Aguirre**, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**.
- Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Manizales-Caldas (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 de junio de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 de junio de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e013a4be96b3e974888fc176b60ffd3f93525bd21ab346437b60103f16f6c3e3**
Documento generado en 21/06/2023 10:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00112-00
Accionante: Martha Patricia Campo Romero¹
Accionado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Martha Patricia Campo Romero, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, su subsanación y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de

¹ mariomontanobayonaabogado@hotmail.com

datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Martha Patricia Campo Romero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.095.460. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Mario Edgar Montaña Bayona**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.101.098 y portador de la tarjeta profesional No. 51.747 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

8.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>
---	--

² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

³ Certificado Digital No. 3376408 del 21 de junio de 2023.

⁴ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bbf0145500818ba0ebe402388a526e104158316854c2209bbc48edf24a4a40**

Documento generado en 21/06/2023 10:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 110013335028-2023-00130-00
Demandante: YEISON BARRAGAN ARIZA¹
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe de la entidad demandada en el que se indica que el último lugar de servicios del demandante lo fue la vereda de Sumapaz-La Playa que pertenece al municipio de Cabrera-Cundinamarca, no obstante, como quiera que aquí se discute un eventual derecho pensional, corresponde el conocimiento a este Juzgado pues la sede de los órganos médicos evaluadores lo fue la ciudad de Bogotá, domicilio del demandante, conforme con el líbello por lo que se continuará en el conocimiento del proceso.

En consecuencia, se tiene que concurre a la jurisdicción el señor **Yeison Barragán Ariza**, actuando por conducto de apoderada judicial quien presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de dicha codificación.

2. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 ibidem.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento

¹ Apoderada de la parte demandante Dra. Jhanielia Jiménez Gutiérrez

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para efectos de la notificación remítase mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, sus anexos y la subsanación** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

4.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto del demandante Yeisón Barragán Ariza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.165.445. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

6.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Jhaniela Jiménez Gutiérrez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.810.074 de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional No. 290.137 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>
--	---

² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

³ Certificado Digital No. 3.375.732 del 21 de junio de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7caa3845d01df69b3c10b92b4e55efec5ab17bc8a117f78d1952f11506d0a80**

Documento generado en 21/06/2023 10:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00136-00
Accionante: Thais Xiomara Rodríguez Martínez¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación Departamental
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Thais Xiomara Rodríguez Martínez, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación Departamental**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación Departamental y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del

¹ notificacionescundinamarcalaqab@gmail.com

Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaria de Educación de Cundinamarca**, deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Thais Xiomara Rodríguez Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.253.946. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

9.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

JUEZ

² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

³ Certificado Digital No. 3376263 del 21 de junio de 2023.

⁴ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifiqué a las partes la providencia anterior hoy 23 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0042fa65edcc51ae9dc257d3860c5668073f51a94f786004cee3c297165e8707**

Documento generado en 21/06/2023 10:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00171-00
Accionante: Luz Marina Chica Fernández¹
Accionado: Nación- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luz Marina Chica Fernández, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**.

De esta manera, por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Nación- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2. Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la Señora **Lorena Paola García Pineda** identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.615.636.

2.1 Notificar personalmente la admisión de la demanda a la Señora **Lorena Paola García Pineda** atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado

¹acuna_abogados@yahoo.com

²notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co

en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos**, atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

6.- Por Secretaría, notifíquese a la Señora **Lorena Paola García Pineda** identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.615.636 remitiendo mediante mensaje de datos copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos**, al correo electrónico: qipineda@sena.edu.co atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En caso de no ser posible la notificación de la demanda por medio electrónico, la parte demandante deberá acreditar el envío del citatorio y el aviso a la dirección que reporta el expediente, esto es, la Edificio Murillo Toro Carrera 8a entre calles 12 y 13 de la ciudad de Bogotá, so pena de declarar el desistimiento tácito.

7.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

8.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

9- Se reconoce personería para actuar al Dr. **Jorge Iván Acuña Arrieta**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.225.154 y portador de la tarjeta profesional núm. 17.788 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las

directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta⁵**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 de junio de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 de junio de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>
--	---

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado Digital No. **3368365** del 19 de junio de 2023.

⁵ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfd6dcc83af1ada8a4d38474ed9d4a1d35803dcb90e061cfeffd6a67a7f3dd2**

Documento generado en 21/06/2023 10:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00173-00
Accionante: Luis Alfredo Montes Vides¹
Accionada: Universidad Nacional de Colombia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Del contenido de la demanda

El demandante **Luis Alfredo Montes Vides**, actuando a través de apoderado, formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, pretendiendo la nulidad de la Resolución 061 de 26 de julio de 2022 “*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el profesor de la Facultad de Ciencias de la Sede Bogotá LUIS ALFREDO MONTES VIDES, identificado con DNI 19341434, contra la Resolución 031 de 2022 de 22 de marzo de 2022 del Consejo Superior Universitario mediante la cual se niega su promoción a profesor titular*”.

Solicita a título de restablecimiento del derecho su promoción al cargo de profesor titular y el reconocimiento de los puntos de promoción desde el 26 de julio de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Dentro de los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad el cual se presenta cuando la demanda no se interpone dentro del término establecido por el legislador.

En relación con este presupuesto procesal, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección en providencia de 18 de febrero de 2016², ha determinado:

“La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad.”

Al efecto, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece:

¹ juriscarlosrodriguez@outlook.com

² Dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2012-00043-01 (2224-13), Actor: Esther Cecilia Barcasnegras Castellanos.

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Por su parte, el artículo 164 de la norma *ibidem*, establece respecto de la oportunidad para presentar la demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

De la normativa precedente, se determina que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento, la demanda debe presentarse dentro del término de caducidad de 4 meses siguientes a la expedición del acto, contados a partir de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

En el caso bajo estudio, el demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución 061 de 26 de julio de 2022 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el profesor de la Facultad de Ciencias de la Sede Bogotá LUIS ALFREDO MONTES VIDES, identificado con DNI 19341434, contra la Resolución 031 de 2022 de 22 de marzo de 2022 del Consejo Superior Universitario mediante la cual se niega su promoción a profesor titular”

Ahora bien, de conformidad con la información aportada al expediente, se observa que la notificación del acto administrativo acusado, se realizó mediante correo electrónico del 23 de agosto de 2022, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

De: Notificaciones Consejo Superior Universitario <notificacv.unal@unal.edu.co>
Date: mar, 23 ago 2022 a las 10:52
Subject: Notificación de la decisión del Consejo Superior Universitario contenida en la Resolución 061 de 2022
To: Luis Alfredo Montes Vides <lamontesv@unal.edu.co>

Profesor
LUIS ALFREDO MONTES VIDES

Referencia: Notificación de la decisión del Consejo Superior Universitario contenida en la Resolución 061 de 2022

Respetado profesor

En atención a su autorización previa para ser notificado por este medio, de la Resolución 061 de 2022 expedida por el Consejo Superior Universitario. Consejo Superior Universitario Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el profesor de la Facultad de Ciencias de la Sede

28/03/23, 13:32

Correo: David Wilches - Outbox

Bogotá LUIS ALFREDO MONTES VIDES, identificado con DNI 19341434, contra la Resolución 031 de 2022 del Consejo Superior Universitario mediante la cual se niega su promoción a profesor titular"

De igual manera le informo que contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno.

De esta manera se da por surtida la notificación del mencionado acto administrativo, con todos los efectos jurídicos, eficacia, validez, obligatoriedad y fuerza probatoria, conforme a lo definido en los artículos 5 al 11 de la Ley 527 de 1999.

Por último, de manera atenta le solicito confirmar el recibo de este mensaje.

MARÍA FERNANDA LARA DÍAZ
Secretaría General

Por otra parte, se observa que el demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos el 9 de noviembre de 2022, momento para el cual habían transcurrido 2 meses y 16 días desde la notificación del acto acusado, y con el trámite conciliatorio la contabilización del término de caducidad estuvo suspendida en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2.2.4.31.1.3 Decreto 1069 de 2015. No obstante, dicha suspensión tuvo lugar únicamente hasta el momento en que se expidió la constancia de no conciliación por parte del agente del Ministerio Público, lo cual ocurrió el 25 de enero de 2023, por lo que, a partir del día siguiente se reanudó el término de caducidad, teniendo la parte actora únicamente hasta el 9 de marzo de 2023 para radicar la demanda, no obstante de conformidad con el acta de reparto obrante en el expediente, la demanda se radicó el 24 de mayo de 2023, momento para el cual habían transcurrido 6 meses y 15 días contados a partir de la notificación del acto administrativo señalado, habiendo operado de igual forma el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Así las cosas, una vez se expide un acto administrativo definitivo, en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, que no reconoce o niega prestaciones periódicas, la parte interesada cuenta con el término de 4 meses establecido en el artículo 164 de la norma *ibidem* para la presentación de la demanda so pena de la operancia de la caducidad.

En ese orden de ideas no queda otro camino que rechazar la demanda interpuesta por el demandante por haber operado la caducidad del medio de control, respecto de los actos administrativos acusados, atendiendo lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar la demanda** presentada por **Luis Alfredo Montes Vides**, a través de apoderado, contra la **Universidad Nacional de Colombia**, por haber operado la caducidad del medio de control.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 de junio de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 de junio de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9f4628c8f089d3ce06bf121349626e33150f61dc91439b1cbf989a85173dd7**

Documento generado en 21/06/2023 10:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00176-00
Accionante: Sonia Esperanza González Pachón¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sonia Esperanza González Pachón, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaria de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Sonia Esperanza González Pachón**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.219.803. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Yobany Alberto López Quintero**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

8.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE JUNIO DE 2023 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE JUNIO DE 2023 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

³ Certificado Digital No. 3376555 del 21 de junio de 2023.

⁴ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Nulidad y restablecimiento del derecho
No. 110013335028202300176 00
Demandante: Sonia Esperanza González Pachón
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Secretaría Distrital de Educación de
Bogotá

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7de9bf51785d2541cc218215c994caae1740e7221fe4c8eff883bcfd805122a**

Documento generado en 21/06/2023 10:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00180-00
Accionante: Jacqueline Rodríguez Espinel¹
Accionado: Bogotá D.C.- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital De Integración Social²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jacqueline Rodríguez Espinel, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de **Bogotá D.C.- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital De Integración Social**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de **Bogotá D.C.- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital De Integración Social**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y comunicar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que ejerza, si a bien lo tiene, la facultad de intervención.

¹ abogado.castanedar@gmail.com

² notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

4.- Por Secretaría, notifíquese a la entidad demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

5.- Por Secretaría, notifíquese de forma personal, al **Ministerio público** y comuníquese a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

6.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la Secretaria Distrital de Integración Social de Bogotá D.C., deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Jacqueline Rodríguez Espinel** identificada con cédula de ciudadanía núm. 51.920.775. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

b) Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo- contractual perteneciente a la demandante **Jacqueline Rodríguez Espinel** identificada con cédula de ciudadanía núm. 51.920.775.

7.- Se reconoce personería para actuar al Dr. **Carlos Ernesto Castañeda Ravelo**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 11.438.982 y portador de la tarjeta profesional núm. 269.435 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

³ Consejo Superior de la Judicatura -Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado Digital No.3371244 del 20 de junio de 2023

⁵ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 de junio de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 de junio de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dd55c77d2644e1d1c4fc6648902a28493105f17a819395921309b4c4832bbe**

Documento generado en 21/06/2023 10:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00181-00
Accionante: Olga Consuelo Giraldo Giraldo¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Olga Consuelo Giraldo Giraldo, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legal de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaria de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Olga Consuelo Giraldo Giraldo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.988.370. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

9.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

³ Certificado Digital No. 3376341 del 21 de junio de 2023.

⁴ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalaab@gmail.com

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e940e03a2916ef5144fc6dbf6a2acd420c59932a1a83d20101df0bab6a8**

Documento generado en 21/06/2023 10:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-28-2023-00187-00
Accionante: Oscar Leonel Peñuela Romero¹
Accionado: Fondo Nacional del Ahorro
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para resolver acerca de la admisión, inadmisión o rechazo la demanda, considera el Despacho que la misma debe ser adecuada a los presupuestos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El demandante **Oscar Leonel Peñuela Romero**, interpuso demanda ordinaria laboral, esgrimiendo, entre otras, las siguientes pretensiones:

“(…) PRIMERA: DECLARAR que entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y OSCAR LEONEL PEÑUELA ROMERO identificado con C.C. No. 80.093.410, existió un contrato de trabajo desarrollado entre el 25 de abril de 2016 y hasta el 11 de noviembre de 2019, terminado injusta y unilateralmente por la demandada.

SEGUNDA: DECLARAR que en virtud del mencionado contrato, OSCAR LEONEL PEÑUELA ROMERO, prestó sus servicios al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en el cargo de PROFESIONAL GRADO 01 u otro del nivel profesional, dentro de la plata global de trabajadores oficiales de dicha entidad pública.

TERCERA: DECLARAR que durante la vigencia de la relación laboral como TRABAJADOR OFICIAL es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo 2012-2014, vigente.

CUARTA: DECLARAR que durante la vigencia de la relación laboral no se reconoció ni pagó el salario correspondiente al cargo de PROFESIONAL GRADO 01 u otra categoría del nivel profesional correspondiente en la planta global de trabajadores oficiales del FNA. .

QUINTA: DECLARAR que durante la vigencia de la relación laboral no se reconocieron ni pagaron las prestaciones sociales y acreencias laborales legales y extralegales -establecidos en la Convenciones Colectiva de Trabajo 2012-2014 vigente - correspondiente al cargo de PROFESIONAL GRADO 01 u otra categoría del nivel profesional en la planta global de trabajadores oficiales del FNA.

SEXTA: DECLARAR que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO obró de mala fe al desconocer los límites de la contratación de trabajadores en misión, al efectuar una contratación fraudulenta y extendida en el tiempo al no ceñirse a las causales por las cuales

¹ asesoriaintegrall306@gmail.com

se puede contratar trabajadores en misión, con desconocimiento de los derechos mínimos del trabajador. (...)"

2.- La demanda ordinaria laboral interpuesta por el accionante fue conocida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, que, mediante el auto proferido el 6 de mayo de 2023 declaró la falta de jurisdicción de los jueces ordinarios laborales para conocer del asunto, declaró la nulidad de la sentencia proferida, en primera instancia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá- Reparto.

3.- En razón a lo anterior, el proceso fue remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (R), asignada por reparto a este despacho mediante acta individual N.º 11001-33-35-028-**2023-00187**-00.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia para conocer sobre los asuntos derivados de la configuración de un contrato realidad dónde se discute la presunta relación laboral entre las entidades públicas y los contratistas en ejercicio de funciones que corresponden al de un trabajador oficial de la entidad, la Corte Constitucional² señaló en el momento de dirimir conflictos de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción contencioso administrativa, lo siguiente:

*"(...) Mediante el **Auto 492 de 2021** la Sala Plena de la Corte Constitucional determinó que "de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado".*

18. A la anterior decisión arribó esta Corporación luego de analizar el primer inciso y el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y la jurisprudencia constitucional relevante. Según la Sala Plena cuando la controversia se origina en presuntas relaciones laborales encubiertas en contratos estatales de prestación de servicios, será competente el juez administrativo por las siguientes razones: (i) lo que se discute es la validez del acto mediante el cual la administración niega la relación contractual y las acreencias laborales; (ii) el fundamento de las pretensiones se estructura a partir de un contrato de prestación de servicios estatal; (iii) el juez administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados", en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; y (iv) el objeto del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.(...)"

Ahora bien, se observa que la demandada Fondo Nacional del Ahorro, es una empresa industrial y comercial del Estado³ cuyo régimen de servidores será el de las empresas industriales y comerciales del Estado, atendiendo lo previsto en el artículo 97 de la Ley 489

² Ley 432 de 1998 "(...) Por la cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones. (...)"

³ Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 11 de octubre de 2022, señaló que la CIAC estaba compuesta de la siguiente manera: «el 89.4630% de sus acciones son del Ministerio de Defensa Nacional, 9.9405% corresponden a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, 0.0396% pertenecen a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, 0.5185% está en cabeza de SATENA S.A., y el restante 0.0384% pertenece a la empresa COOPCIAC (de naturaleza privada)».

de 1998⁴, de esta manera atendiendo a lo previsto en el artículo 5° del Decreto Ley 3135 de 1968 las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales.

No obstante, lo anterior, atendiendo a las reglas establecidas por la Corte Constitucional, dado que la entidad expidió un acto administrativo que negó la relación laboral y el fundamento de las pretensiones se estructura a partir de un contrato de prestación de servicios de naturaleza pública, este Despacho es competente para conocer del asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda se presentó inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, se hace necesario adecuarla al Medio de control propio de Nulidad y Restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, previo a calificarla.

Si bien la exposición de la controversia no es técnica en su formulación, dándole la interpretación del caso, de acuerdo a los planteamientos que allí se señalan, y siendo esta Jurisdicción la competente para conocer del presente asunto, la parte demandante debe adecuar las pretensiones de la demanda, de acuerdo al Medio de Control correspondiente.

Debe indicarse que los diferentes Medios de Control que se tramitan ante esta jurisdicción tienen su propio objeto y sus propias pretensiones, las cuales deben formularse técnicamente de acuerdo al que se pretenda ejercitar.

Finalmente, la parte actora deberá adecuar la demanda, de acuerdo con el Medio de Control que formule, sin obviar los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo igualmente, las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 en armonía con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone que la actora adecue el escrito de demanda, en el sentido señalado en el presente proveído, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado, so pena de darle aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

⁴⁴ (...) Por la cuál se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. (...)"

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 de junio de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 de junio de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41af618e26bf46f2281396e766f21f813d9cd2185c423f5e67173458816a18d**

Documento generado en 21/06/2023 10:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00189-00
Convocante: Leidy Viviana Rodríguez Sepúlveda¹
Convocado: Superintendencia de Sociedades²
Medio de control: Conciliación

Previo a cualquier pronunciamiento respecto a la aprobación de la conciliación remitida por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, se dará aplicación a lo establecido en la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones*”, que en su Artículo 113 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

¹ alexandramsarriaj@gmail.com

² notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante ésta.”

Conforme a lo anterior, por **SECRETARIA** infórmesele a la Contraloría General de la República³, que la conciliación extrajudicial surtida en la Procuraduría 191 Judicial I Para Asuntos Administrativos, con Acuerdo conciliatorio celebrado en sesión del 2 de junio de 2023, es conocida por este Despacho Judicial; remitiéndole el expediente digital del proceso, a fin de que de considerarlo conveniente, emita concepto sobre si la presente conciliación afecta o no el patrimonio público.

Aportado el citado concepto, ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifiqué a las partes la providencia anterior hoy 23 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE FEBRERO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>
---	---

³ notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co ; cgr@contraloria.gov.co

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69df24f8394129a24bd5435288330faacf62e8d626ca28bdfa6fbd4c42e48c5**

Documento generado en 21/06/2023 10:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00190-00
Accionante: Jazmín Teresa Bautista Sandoval¹
Accionada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la
Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Jazmín Teresa Bautista Sandoval** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

*“(…) Resolución No. 4488 del 20 de abril de 2023, con el que se negó los derechos prestacionales reclamados por **JAZMÍN TERESA BAUTISTA SANDOVAL**, a través de apoderado judicial.(…)”*

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en las resultas del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y

¹ Abogadopalacios182012@gmail.com

conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces

que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del líbello introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

- Primero. - Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo. - Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)², para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero. -** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

² Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE JUNIO DE 2023 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE JUNIO DE 2023 se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ab5d513492aeae8b617f8f21827c867884e5ab902c7da15f58057d05d63245**
Documento generado en 21/06/2023 10:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00191-00
Accionante: Maribel Cristina Cueto Gutiérrez¹
Accionada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad del Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se tiene a **Maribel Cristina Cueto Gutiérrez**, actuando por conducto de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de dicha codificación.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 ibidem.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, sus anexos y la subsanación** atendiendo

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Kelly Andrea Eslava Montes correo electrónico kellyeslava@statusconsultores.com y contacto@statusconsultores.com.

lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Maribel Cristina Cueto Gutiérrez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.723.146. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Kelly Andrea Eslava Montes**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.911.369 y portador de la tarjeta profesional No. 180.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>
--	---

² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

³ Certificado Digital No. 3.377.427 del 21 de junio de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af1d6b940096ddc14a324e53885a55b69569988d66d91207b480dde4b579132**

Documento generado en 21/06/2023 10:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00196-00
Accionante: Fernando Javier Guerrero Burbano¹
Accionada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito respecto de la admisión de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **por Secretaría, ofíciase** a la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**, para que el término de **tres (3) días** contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- a. Certificación en donde se indique el **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES** del Señor **Fernando Javier Guerrero Burbano**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.089.479.101, se deberá señalar con exactitud el sitio geográfico (**Municipio/Distrito – Departamento**).

Adviértase a la entidad requerida que deberá remitir la información al buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigida a este Juzgado y con los datos del proceso indicados en el encabezado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>
--	---

¹ Apoderada de la parte demandante, Dra. Jhaniela Jiménez Gutiérrez correo electrónico jhanielajimenez@gmail.com

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdb588b329c1fc1bcfa497a33f49feac57255850b00e8190925fc9c52d62d81**

Documento generado en 21/06/2023 10:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>